



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 16 AL 20 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8539-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/07/2024

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Diomin Vitola Contreras promovió proceso ejecutivo en contra de la sociedad Humanitarian Sheraton Clinic S.A., con el fin de obtener el pago de un pagaré suscrito el 18 de julio de 2005 por valor de \$221.742.000, más el 2% de los intereses y la condena en costas.

El proceso correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, el cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2008 en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, y, posteriormente, el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 146-5317 en el cual funcionaba la demandada. El secuestro fue practicado el 18

de marzo de 2008 y el edificio se entregó al secuestre José Manuel Otero González.

El 10 de abril de 2018, el ejecutante solicitó la remoción del secuestre porque desde su posesión, en 2008, hasta el 27 de noviembre de 2017, no rindió informes de su gestión, y porque el informe que presentó, después de nueve años, fue acusado de falaz, dado que, aunque el inmueble estaba arrendado a la clínica Medicina Integral S.A., el auxiliar de la justicia indicó que estaba abandonado. Como consecuencia de las irregularidades en la administración del bien secuestrado, el despacho removió al secuestre Otero González y designó en su lugar a Petra María Naranjo Plaza.

En el informe de gestión rendido por la auxiliar de la justicia en el 2020, dio cuenta del otrosí que suscribió con el representante legal de Medicina Integral S.A., en virtud del contrato de arrendamiento que el anterior secuestre firmó por 10 millones de pesos sobre el primer y segundo piso del edificio. Sin embargo, a partir de febrero del mismo año el arrendatario dejó de cancelar los cánones y acumuló una mora de más de cinco meses por valor de \$4'000.000 cada uno.

El 15 de marzo de 2022, el juez accionado removió a Petra María Naranjo Plaza de su cargo, sin sanción. En la misma providencia resolvió declarar la resolución del contrato de arrendamiento por ella celebrado con Antonio José Jaller Dumar, representante legal de la Clínica Medicina Integral S.A., en virtud de su incumplimiento. Esta determinación fue objeto de recursos, de un incidente de nulidad formulado por el ejecutado, así como de una acción de tutela conocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia (STC10424-2022), en la que se revocó el resguardo concedido y se declaró la improcedencia del amparo, en tanto la Sociedad Medicina Integral S.A. no había recurrido el auto que rechazó el trámite incidental.

El 4 de octubre de 2022, el director general de Medicina Integral S.A. propuso un acuerdo de arrendamiento, cuya fórmula fue aceptada el 18 de octubre siguiente y el 15 de julio de 2023 el nuevo secuestre, Marco Antonio López Martínez, aceptó la nominación, y tomó posesión del cargo el 8 de agosto.

El 29 de noviembre de 2023 nuevamente se declaró la terminación del contrato de arrendamiento por manifiesto incumplimiento en el pago

del canon y porque era la Clínica el Pilar la que hacía uso de las instalaciones pese a que el contrato autorizado se suscribió con Medicina Integral S.A. Esta providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación y se mantuvo con auto del 14 de mayo de 2024, en el que, además, se conminó a la autoridad policial a llevar a cabo el desalojo ordenado.

TEMA

- Finalidad de las medidas cautelares
- Definición, perfeccionamiento y término de la medida cautelar de secuestro.
- Definición de secuestro y funciones respecto de los bienes inmuebles
- Alcance de las funciones del secuestro
- Naturaleza del cargo de secuestro, deberes y relación con la función judicial
- El secuestro como titular de las acciones dirigidas a salvaguardar los bienes entregados para su administración
- Límites y deberes del juez en el secuestro de bienes
- Reglamentación de los deberes y poderes del juez en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos
- Vulneración del derecho al debido proceso, con la decisión proferida por el Juez Civil del Circuito de Lorica en el proceso ejecutivo, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble secuestrado y se ordenó desalojarlo, por fuera de los límites normativos previstos para el efecto, negándole al arrendatario el derecho de defensa



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL10036-2024

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 7/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/08/2024

PONENTE: MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Ramiro Negrette Hernández, inició proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de obtener el reconocimiento, pago y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El proceso correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el cual mediante sentencia de única instancia accedió a las pretensiones invocadas y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en grado jurisdiccional de consulta. Esta Corporación lo inadmitió en auto del 13 de marzo de 2024 porque se trataba de un proceso de única instancia y ordenó su devolución al juzgado de origen.

El 4 de abril siguiente, el peticionario solicitó al juzgado accionado la corrección aritmética de la sentencia, argumentando que los valores liquidados incluyeron unos porcentajes de cotización no previstos en la ley. La petición fue negada el 17 de mayo del mismo año, con fundamento en que lo pretendido no fue la corrección de un error aritmético, sino la modificación de la condena.

El accionante consideró que las anteriores decisiones vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia emitida el 31 de mayo de 2024, resolvió la acción de tutela en primera instancia, concedió el amparo y dejó sin efecto la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, porque consideró que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación normativa al liquidar la indemnización sustitutiva, pues no tuvo en cuenta el inciso 2.º del

artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

TEMA

- Fórmula para establecer la cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
- Evolución normativa del porcentaje de las cotizaciones al sistema general de pensiones
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, en el proceso ordinario laboral, mediante la cual se reliquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desconociendo que el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, incluye un porcentaje adicional del 3.5% para financiar los gastos de administración



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP10877-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/09/2024

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales en la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó la indexación del retroactivo pensional, con fundamento en la configuración de la cosa juzgada.

Manifestó que, presentó demanda ordinaria laboral para que se indexara la suma de \$137.880.993, reconocida en la sentencia CSJ SL714-2019 como retroactivo pensional para su difunto cónyuge Alfonso Cano Molina y que consecuentemente, Colpensiones pagara la diferencia correspondiente y las costas procesales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el 1.º de diciembre de 2023, declaró probada la excepción de «ausencia del derecho reclamado» y absolvió a Colpensiones. La Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, confirmó esta decisión el 7 de marzo de 2024, argumentando que se había configurado la cosa juzgada.

La Sala de Casación Laboral, actuando como juez constitucional de primera instancia, concedió el amparo solicitado, pues consideró que el Tribunal Superior de Manizales incurrió en defecto fáctico al confirmar la negativa de indexar el retroactivo pensional reconocido en el fallo CSJ SL714-2019 a favor del cónyuge fallecido de la accionante, con base en la existencia de la cosa juzgada.

TEMA

- Cuantía del interés jurídico para recurrir en casación, en materia laboral
- Configuración y dimensiones del defecto fáctico
- Configuración y presupuestos de la cosa juzgada
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, en el proceso ordinario laboral, que confirmó la negativa de indexar el retroactivo pensional reconocido en el fallo CSJ SL714-2019 a favor del cónyuge fallecido de la accionante, determinando erróneamente que se configuró la cosa juzgada, sin realizar un análisis integral del objeto, la causa y las partes de los procesos n.º 2010-0136300 y n.º 2021-00431 para determinar la existencia de identidad entre ambos asuntos

- Fundamentos que desvirtúan la configuración de la cosa juzgada y la improcedencia de la solicitud de adición de la sentencia del proceso inicial para solicitar la indexación
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, en el proceso ordinario laboral, que confirmó la negativa de indexar el retroactivo pensional reconocido en el fallo CSJ SL714-2019 a favor del cónyuge fallecido de la accionante, porque no se solicitó la adición del fallo inicial, desconociendo que dicha figura era improcedente, de acuerdo con el art. 287 del CGP
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, en el proceso ordinario laboral, que confirmó la negativa de indexar el retroactivo pensional reconocido en el fallo CSJ SL714-2019 a favor del cónyuge fallecido de la accionante, interpretando indebidamente los artículos 303 y 304 del CGP al declarar la existencia de cosa juzgada, ya que, aunque en el primer litigio se resolvió sobre la pensión y su retroactivo, el nuevo proceso se centró en la indexación de éste, lo que impide afirmar la identidad entre ambos asuntos
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso ordinario laboral, por la vaguedad del análisis sobre la cosa juzgada y la aplicabilidad del precedente jurisprudencial relacionado con la indexación oficiosa del retroactivo pensional, efectuado por el Tribunal Superior de Manizales, desconociendo el art. 53 constitucional, que garantiza el poder adquisitivo de las prestaciones laborales
- Facultad oficiosa del juez para indexar el retroactivo pensional
- Importancia y objeto de la indexación del retroactivo pensional

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
20 de septiembre de 2024